PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0415
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00033 (2024-R0643225)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros La Internacional, S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros La Internacional, S.A., representada por su administrador, [redacted], por sí y en virtud del artículo 120 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y fianzas, por [redacted]; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00208, dictada en fecha 30 de agosto de

SCJ-PS-25-0415
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00033 (2024-R0643225)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros La Internacional, S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia civil No. 365-2022-SSEN-00154, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpusieron en contra de la señora* [redacted] *ESTÉVEZ* [redacted], *con oponibilidad a la razón social LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA tanto la demanda inicial por improcedente, mal fundada y carente de base legal, como el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA el fallo de la sentencia apelada, por los motivos propios dados por este tribunal. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente* [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA LYNELL PERALTA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 3,108/2024, instrumentado el 5 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de noviembre de

SCJ-PS-25-0415
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00033 (2024-R0643225)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros La Internacional, S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1701/2024, instrumentado el 14 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Seguros La Internacional, S.A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la colisión entre el vehículo tipo jeep conducido por su propietaria [redacted], y la motocicleta conducida por [redacted], en el cual este último y su acompañante [redacted] resultaron lesionados; **b)** a raíz de lo anterior, Rodener

SCJ-PS-25-0415
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00033 (2024-R0643225)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros La Internacional, S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

Joseph y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros La Internacional, S.A., la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00154, dictada el 7 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y la alzada confirmó dicha decisión conforme las motivaciones señaladas en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del

SCJ-PS-25-0415
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00033 (2024-R0643225)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros La Internacional, S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en

SCJ-PS-25-0415
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00033 (2024-R0643225)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros La Internacional, S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de noviembre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento cursado por la parte recurrente fue realizado en 25 de noviembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de

tener que referirnos a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, ni a los medios de casación planteados por la parte recurrente.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00208, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0415
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00033 (2024-R0643225)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros La Internacional, S.A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*